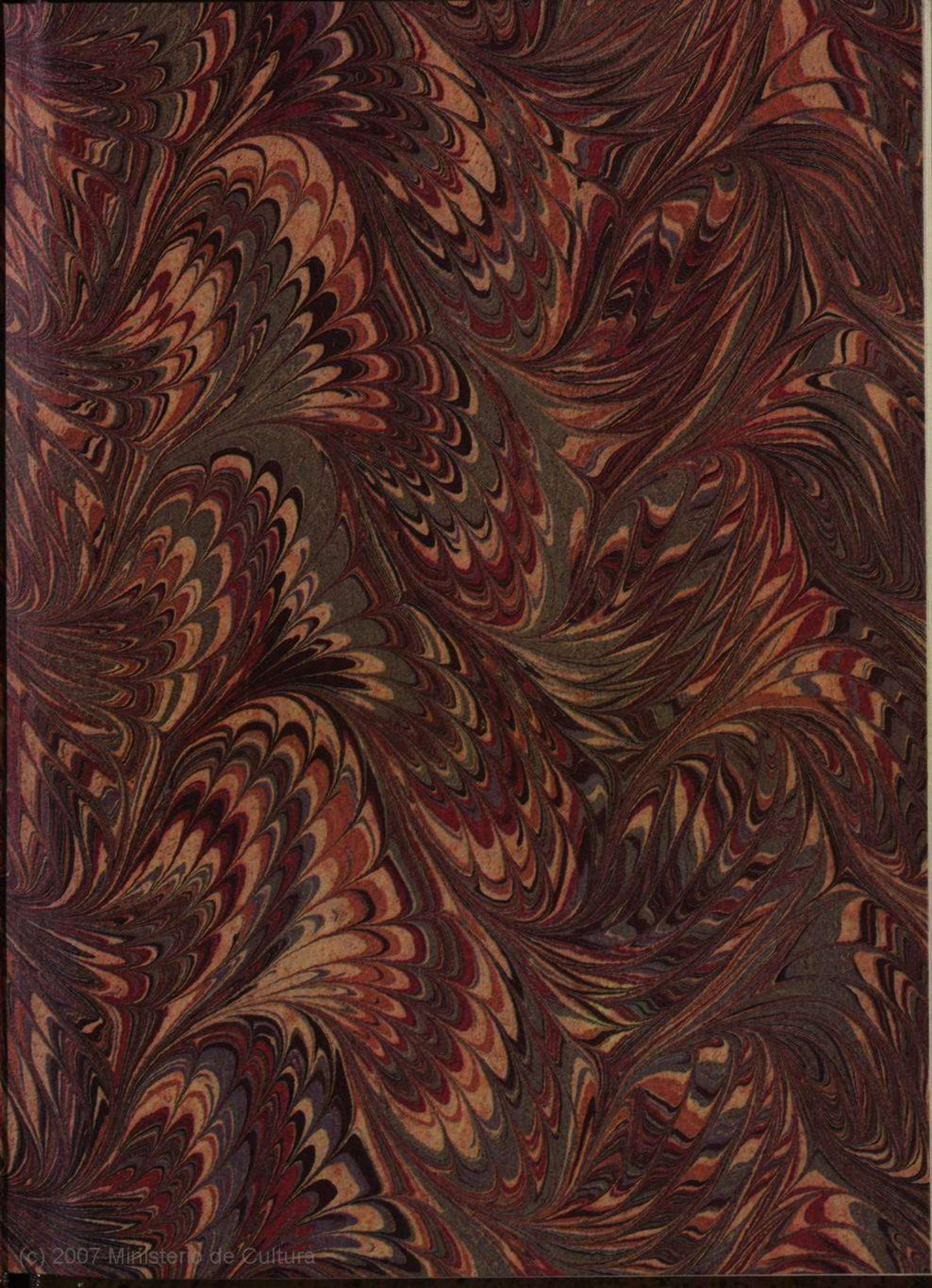




12







83/5572

ML-R-90-A

1. Mayo 1912
N.º 38.

*Se pasó un exemplar al mayor y otro
Comand. ^{Ten.} del 2.º Batallon.*

REGLAMENTO

PARA LAS PARTIDAS DE GUERRILLA.



N.º de O - 1727
E - 14
T - 4
N.º ent - 54

BD2-670
ML-R-90-A
1812/4

1812

4

REGLAMENTO

PARA LAS PARTIDAS DE GUERRILLA.



EL GRANDE SERVICIO QUE HAN hecho á la Nacion las Partidas de guerrillas, y el que pueden hacer en lo sucesivo siempre que estas obren con el órden debido, y su conducta sea conforme con los principios que se propusieron á su formacion, el qual fue mantener el espíritu público á favor de nuestra santa causa, y exterminio de nuestros opresores, estimula á la Regencia del Reyno, que se halla convencida de su utilidad en los términos predichos, á promover por quantos medios sean posibles, que en todos los puntos de la Monarquía encuentren las tropas enemigas españoles contra quienes pelear, y que dichas Partidas se multipliquen y fomenten con dignos Gefes á su frente: con este objeto ha tenido á bien S. A. mandar, que observen interinamente el Reglamento que sigue, mientras por disposicion de las Córtes generales se establezca el Reglamento general para todos los exércitos nacionales.

REGLAMENTO PARA LAS PARTIDAS DE GUERRILLA.

CAPÍTULO I.º

Nueva Constitucion de las Partidas.

ART. I.º Las Partidas de cada distrito depen-

derán exclusivamente de la autoridad del respectivo General en Gefe.

2.º El General en Gefe de cada Ejército y distrito elegirá un Gefe para Inspector de dichas Partidas, que en lo sucesivo deben llamarse Cuerpos Francos.

3.º Los Generales en Gefe procederán inmediatamente á la reforma y disolucion de las Partidas, cuya conducta en general no haya sido recomendable, precediendo antes de la reforma una averiguacion de los delitos de que se hallen acusados, para que sus Gefes puedan ser reformados, y la sentencia que resulte debe publicarse en toda la Provincia, y tambien el motivo de su reforma.

4.º Respecto que todas las Partidas buenas han hecho y hacen grandes servicios á la Patria, y que todo español tiene obligacion de poner quantos medios estén en sus alcances para lograr el exterminio total de nuestros enemigos, todo el que quiera formar una partida para alcanzarlo, podrá formarla en los términos siguientes.

5.º Las Partidas ó Cuerpos Francos tomarán el nombre de los Gefes que las hayan formado, baxo la denominacion de Esquadron, Batallon ó Compañía Franca de F., y su fuerza se aumentará lo mas que se pueda con la gente que no esté llamada para alistarse en el Ejército.

6.º Siempre que varias Partidas convenga de que se reunan para obrar, el General en Gefe les destinará un Gefe del Ejército que mande es-

ta reunion , en cuyo caso será puntualmente obedecido , pero concluida la operacion á que se haya destinado esta fuerza , y mandada por el General su separacion , cesará el mando del Gefe del Ejército.

7.º Los nombramientos de los Gefes y Oficiales serán dados en nombre de la Regencia por los Generales en Gefe de los respectivos distritos.

8.º Todo Gefe ú Oficial de guerrilla no podrá mandar en ningun caso á los Oficiales del Ejército ; pero siempre que tenga nombramiento de Teniente inclusive arriba , reuniéndosele alguna Partida del Ejército , mandada por un Gefe que no tenga carácter de Oficial , le quedará éste subordinada.

9.º Siempre que un español quiera formar una Partida , empezará por presentar al Inspector de la Provincia ó Partido certificaciones de la Justicia de su Pueblo ó de aquellos de quienes sea mas conocido , por las quales acredite su buena conducta y odio al enemigo. La falta de este requisito no impedirá á ningun español hostilizar al enemigo , pero sí no podrá exigir raciones ni autorizar para ello subalterno alguno.

10.º El derecho ó ascenso de los Oficiales de estos Cuerpos será calificado por su mérito de guerra , que certificará no tan solo el Gefe sino tambien el Oficial mas antiguo de cada clase de las que haya en él , é informe del Inspector , con cuyos requisitos procederá el General en Gefe á promoverlos al ascenso á que se hayan hecho acreedores.

Los Oficiales, Sargentos y Cabos de las Partidas ó Cuerpos Francos serán promovidos en el Ejército á propuesta de los Generales en Gefe en proporcion de su distinguido mérito, justificado como se ha explicado anteriormente.

11. En el arreglo de las Partidas señalarán los Generales en Gefe con mucho conocimiento de causa los individuos de la clase de soldados dispersos que por alguna razon de utilidad del servicio convenga, que permanezcan en ellas, disponiendo al mismo tiempo que los demas de dicha clase vuelvan inmediatamente á los Cuerpos del Ejército á que pertenezcan, quedando los primeros sujetos á igual disposicion siempre que las circunstancias lo exijan.

12. Una vez verificado el arreglo de las Partidas queda prohibido admitir en ellas ni en las que en lo sucesivo se formen ningun soldado disperso ni desertor del Ejército, baxo las penas señaladas á los que abrigan la desercion, á excepcion de aquellos que puedan recoger ó se les presenten en las correrias que hagan en los paisés mas inmediatamente dependientes del enemigo, con la obligacion de presentarlos todos al Inspector en la 1.^a revista que les pase con noticia del dia de su presentacion para que este le dé el destino correspondiente. A los jóvenes que puedan estar comprehendidos en el alistamiento que esté promulgado se les podrá admitir en estos Cuerpos, pero en la condicion de quedar sujetos al llamamiento que se haga de ellos para

ser destinados á los Cuerpos del Ejército , y en quanto á los demas Gefes admitirán quantos quieran servir en ellos desde la edad de 17 años á 50 , que tengan la competente robustez con sujecion á lo expresado en los artículos antecedentes.

13. A todos los individuos de la clase de paisanos existentes en las Partidas que quieran retirarse á sus casas se les permitirá hacerlo constando su buena conducta , y al efecto y mediante solicitud de los interesados se les expedirá por el respectivo Inspector una licencia por tiempo determinado ú absoluta precedido informe y conocimiento del Gefe de la Partida.

14. Aunque en el sistema del Gobierno interior y del servicio exterior de estos Cuerpos no se observen rigurosa y generalmente las reglas de disciplina militar , los individuos de ellos que incurriesen en delitos de insubordinacion , desercion y robo , serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes penales militares quando estén enterados de ellas.

15. Los Cuerpos Francos y los que en lo sucesivo se formen despues de organizados serán revistados prolixamente por el Inspector : este dará cuenta al respectivo General en Gefe con remision de Estados de fuerza de cada una , ilustradas con notas relativas á todo quanto pueda interesar á su conocimiento , y este Superior Gefe en su vista expedirá á cada uno de dichos Cuerpos el correspondiente pasaporte que recibirán

sus Comandantes por el conducto de su respectivo Inspector, de quien recibirán las instrucciones que les dé y haya acordado con el General en Gefe.

CAPÍTULO 2.º

Del Inspector de los Cuerpos Francos.

ART. 1.º La correspondencia del Inspector de estos Cuerpos con el General en Gefe será por conducto del Gefe de Estado mayor.

2.º Revistará las Partidas ó Cuerpos existentes y que en adelante se formen para que se verifique quanto se previene en el Artículo 15 del Capitulo anterior.

3.º Cada tres ó quatro meses acompañado de un esquadron de Caballería del Ejército saldrá á pasar revista de inspeccion á un tiempo á todos los Cuerpos Francos del distrito, el qual lo ha de recorrer todo porque no ha de poder obligar à ninguno de ellos á andar mas camino para el efecto de revistarla que el de un dia. Si el Cuerpo constase no mas que de una Compañía de Infantería empleará solo un dia en revisarla y dexar sus instrucciones al Comandante. Si constase de quatro Compañías dos dias, y si constase de un Batallon empleará quatro. Si el Cuerpo fuese de Caballería solamente empleará el mismo respectivamente en revistarle; y aunque conste de la mayor fuerza que pueda tener

no empleará mas tiempo en dicha operacion que el de ocho dias. Dexará siempre á los Comandantes las instrucciones que juzgue del caso , y de todo dará parte muy circunstanciado al General en Gefe por medio del Gefe de Estado mayor , y una copia del estado de fuerza que entregue á este la remitirá al Intendente del Ejército.

4.º Siendo el Inspector quien ha de vigilar por sí , sobre la conducta en general de los Cuerpos Francos , su buen estado y exâcto desempeño en el servicio de su instituto , podrá pedir á sus Comandantes quantas noticias necesite al efecto ; determinar en todo lo que sea relativo à su disciplina y buen órden ; sugerirles las operaciones que puedan emprender , y quando lo considere necesario expondrá por el conducto insinuado , al General en Gefe ser conveniente suspender del empleo á los Comandantes y Oficiales cuya conducta les haga acreedores à semejante castigo , para que este Gefe superior dé la órden conveniente al efecto.

5.º Recibirá y trasladará al General en Gefe los partes que le dieren los Comandantes de estos Cuerpos del resultado de las acciones que tengan , y lo mismo executará respecto de las noticias que incesantemente deberán estarle comunicando dichos Comandantes de los movimientos de los enemigos y de toda ocurrencia que tenga relacion con ellos.

6.º En los primeros dias de cada mes serán revistados los Cuerpos Francos por las Justicias

de los Pueblos en donde se hallen , las quales les darán una Certificacion del número de hombres y caballos que hayan presentado en revistas , y estas Certificaciones originales las enviarán los Comandantes à los Inspectores respectivos para que confrontándolas con la noticia de las raciones sacadas , con presencia de la alta y baxa pueda hacerseles el debido cargo ; à este efecto las mismas Justicias darán cada mes directamente al Inspector de su distrito una exâcta noticia de las raciones que hayan suministrado à los Cuerpos , y este despues de sacar las que debe conservar , las remitirá originales al Intendente del Ejército , y copias de ellas al Estado mayor.

7.º El Inspector observará muy atentamente la conducta , porte y desempeño de los Comandantes y Oficiales de los Cuerpos Francos y en particular de los de Caballería , á fin de que en caso de ser necesario ó conveniente aumentar la del Ejército para alguna operacion militar interesante pueda verificarse con la de los Cuerpos de esta arma que se hallen en mejor estado , tengan la mayor instruccion , y estén mas habilmente gobernados y mandados ; y determinar en estos casos el premio , ventaja ó consideracion que podrá dispensarse á aquellos Comandantes de mas mérito.

CAPÍTULO. 3.º

De los Comandantes de los Cuerpos Francos.

ART. 1.º El Comandante de una Partida de Patriótas ó Cuerpo Franco estará en todo subordinado al Inspector, y le será responsable de la conducta y operaciones de él : hará que se observe la Ordenanza en quanto sea compatible con la clase de tropa que manda : que el servicio se execute con la mayor exâctitud : que la subordinacion se observe y esté sostenida en cada grado ; y que cada individuo llene los deberes de su empleo con arreglo à la Ordenanza general del Ejército en quanto sea dable.

2.º Tendrá especialísimo cuidado de que los Pueblos reciban de su Cuerpo todo el auxîlio que pueda proporcionarles : que las Justicias sean respetadas, y que se castigue inmediatamente à qualquiera individuo que se atreva à insultar ó causar la menor extorsion á un Ciudadano.

3.º Obrará libremente con su Cuerpo interin no reciba órdenes del General en Gefe ó del Inspector, en cuyo caso obedecerá precisamente lo que se le mande, aunque para ello tenga que abandonar qualquiera proyecto suyo.

4.º Siempre que se encuentre en un Pueblo donde haya algun Gefe militar, y sea tal Gefe en el Ejército estará à sus órdenes, pero este no le embarazará en sus operaciones á ménos que lo necesite urgentemente.

5.º Siempre que concurren dos ó mas Cuerpos para una misma operacion que emprendan voluntariamente, tendrá el mando de armas durante ella el mas graduado, prefiriendo en caso de igualdad el Comandante mas antiguo; pero si la operacion se executa por órden del General en Gefe, indicará este al tiempo de disponerla el Comandante que haya de mandarla: concluida que sea, cada uno mandará su Cuerpo con absoluta independendencia de los demas Comandantes.

6.º Los objetos principales de las operaciones de estos Cuerpos han de ser dos: hostilizar al enemigo, y fomentar ó conservar el espíritu público de los paises invadidos: para lo primero es necesario que se constituyan en una extraordinaria actividad: que procuren tener noticias ciertas de las fuerzas, posiciones &c. de los enemigos, y que con arreglo á ellas verifiquen todas las operaciones proporcionadas á su fuerza, teniendo presente que las mas propias de este género de tropas consisten en caer de continuo sobre las vias militares de los enemigos, interceptar sus correspondencias y convoyes, y atacar sus hospitales y almacenes. Para lo segundo nada es mas esencial ni poderoso que la buena conducta militar y disciplina que observen estos Cuerpos en los Pueblos, los que no deben ocupar sino para recibir las raciones, pues su instituto exíge que se hallen siempre campados, y sus Gefes quedan responsables de que así se ve-

rifique. Con esto darán una favorable idea de sí mismos, que resultará en ventaja de la causa de la Nación. Además esparcirán las proclamas de los Generales y otras autoridades por lo interior del Reyno, y les darán noticias exâctas de nuestro Gobierno y de los sucesos de la guerra.

7.º Quantas noticias adquirieran de la fuerza, posicion y movimientos de los enemigos las comunicarán con celeridad al Inspector para conocimiento del General en Gefe, á ménos que aquel Gefe se haya separado ó no se halle en el Quartel general, en cuyo caso dirigirán estos avisos al Gefe del Estado mayor en derechura para el mismo fin.

8.º Perseguirán á los desertores y dispersos del Ejército, y los remitirán al Quartel general.

9.º No harán ninguna otra aprehension ni persecucion sin órden del General en Gefe.

10. Toda la correspondencia de los Comandantes de los Cuerpos Francos ha de ser con el Inspector, sin que le sea permitido dirigirse por sí al General en Gefe ó al Gobierno, á ménos que tengan que quejarse de aquellos Gefes, en cuyo caso único podrá hacerlo.

11. Si algun Comandante abrigase en su Cuerpo un solo soldado desertor del Ejército ó disperso, que no le haya sido destinado por providencia del General en Gefe, precedida la debida auténtica justificacion de esta falta, sufrirá la privacion del mando.

12. Si un Comandante de estos Cuerpos verificase exâcciones violentas de qualquiera especie ó mayores de lo que corresponde á la fuerza que manda, separándose para ello de lo que se previene acerca de este particular en este Reglamento, será por tal hecho, verificada la correspondiente justificacion, suspendido del mando, y se le juzgará con presencia de las circunstancias que hayan intervenido; y lo mismo si faltase al decoro y respeto que se debe à las Justicias, ó tolerase esta falta en qualquiera otro súbdito suyo.

13. En todo Pueblo en que haga tránsito una Partida ó Cuerpo, y reciba suministros de qualquiera especie, recibirá el Comandante de la Justicia una contenta ó descontento que se acredite que ha observado en él el órden y buena conducta que en este Reglamento se previene; cuyos documentos servirán de recomendacion à los Comandantes siempre que por separado no haya quejas fundadas de las mismas Justicias que obren contra él, y acrediten que fueron obligados por la fuerza à dar la contenta, pues en este caso cometerá el Comandante un nuevo delito que se juzgará y castigará segun se indica en los artículos 11 y 12.

14. Los Comandantes y Oficiales de los Cuerpos Francos, así de Infantería como de Caballería que aspiren á hacer carrera en la profesion militar, tendrán entendido que no por haberla comenzado fuera del Ejército de línea está la

puerta cerrada à sus deseos quando por su laudable conducta , señalados servicios y calificado mérito se hayan hecho dignos à ser atendidos en las solicitudes dirigidas à este objeto , pues todos los Españoles que sirven à la Patria con las armas en la mano son acreedores à la gratitud de esta y á la proteccion del Gobierno.

15. Ademas de los servicios que contraigan los Comandantes de estos Cuerpos peleando y venciendo à los enemigos de la Patria , podrán contraer otros que les grangearán ascensos : à saber.

El que presente al General en Gefe del Ejército ciento y cincuenta hombres armados, útiles por su edad , talla y robustez para servir en los Cuerpos de línea quedará declarado en el acto Subteniente de Infantería y se le expedirá el correspondiente Real Despacho.

El que presente del mismo modo ochenta Caballos con sus ginetes obtendrá una Subtenencia de esta arma.

El que presentase doscientos y cincuenta hombres de Infantería armados con las mismas circunstancias que se ha dicho ó ciento y veinte Caballos con sus ginetes serán declarados Tenientes de sus respectivas armas.

Finalmente el que presente hasta trescientos y cincuenta hombres de Infantería armados ó doscientos Caballos con sus ginetes será declarado Capitan.

16. A los Soldados de Infantería ó Caballería que del modo explicado en el artículo ante-

cedente pasen à servir à los Cuerpos del Ejército , se les abonarán desde luego tres años para inválidos y uno para premio , y à los que justifiquen haber recibido en accion con los enemigos herida de arma de fuego ó blanca , cuya cicatriz esté à la vista , se le abonará ademas por cada herida de esta clase , resultando haber sido grave dos años para inválidos y uno para premios , y la mitad si la herida no hubiese sido de la clase grave ó peligrosa.

CAPÍTULO 4.º

[*Goce y subsistencia de los Cuerpos Francos.*

ART. 1.º Será enteramente suyo quanto aprehendan al enemigo , sea dinero , ropa , alhajas y efectos de guerra , que no correspondan à buenos españoles , à quienes se lo hayan aquellos quitado , y justifiquen su propiedad ó à los Cuerpos del Ejército.

2.º Quando rescatasen del poder de los enemigos efectos pertenecientes à buenos españoles serán devueltos à sus dueños , abonando estos à los Cuerpos una quarta parte de su valor.

3.º Quando tomasen al enemigo efectos que hayan pertenecido àntes à los Cuerpos del Ejército , los devolverán del mismo modo , recibiendo por la Real Hacienda igual gratificacion à la que se señala en el artículo antecedente. Esto se entiende siempre que haya sido preciso una

operacion militar ó batirse con el enemigo para recuperar dichos efectos , pues si una casualidad feliz los pone en manos de los Cuerpos , devolverán estos lo apresado al Ejército sin recibir gratificacion alguna.

4.º Quando tomen al enemigo armas y caballos , conservarán las que necesiten para su uso, y las demas las entregarán al Ejército , recibiendo por cada fusil de buen uso cincuenta reales, quarenta por cada par de pistolas , veinte y cinco por cada espada , sable ó lanza , y por cada caballo ó azemila , carro , ó qualquiera otro efecto útil al Ejército , el valor de su tasacion.

5.º Quando aprehendan à malos Españoles, fuera de poblacion , quanto dinero , alhajas , ropas y efectos les encuentren será absolutamente suyo ; pero deberá preceder una exâcta justificacion de ser malos.

6.º Quando la aprehension de malos españoles la hicieren dentro de poblado solo podrán apropiarse lo que se les encuentre encima , pues los bienes raices y muebles estantes en los Pueblos, ganados del campo &c. deberán ocuparse por el Gobierno , para lo qual y su execucion observarán los Comandantes de las Partidas y las Justicias lo que el General en Gefe del Ejército resolviese en los casos de verificarse dichas aprehensiones , haciendo antes la mas escrupulosa indagacion , à fin de justificar el delito de ser malos españoles.

7.º Todas las presas que hicieren serán divi-

sibles en partes, en los términos que todos los interesados se convengan antes, y con su importe atenderán à los gastos de su vestuario que podrá hacerlo cada uno por su cuenta, ó bien dexando en poder del Oficial de la Partida que ellos mismos elijan la cantidad que sea suficiente para costearlo, bien entendido que no podrá ser otro que el que mas adelante se propondrá.

8.º Todo individuo de estos Cuerpos disfrutará una racion igual à la del soldado de su arma en el ejército, inclusa la de forrage en la caballería, las que recibirán en los términos que está prevenido en el artículo 6.º del capítulo 2.º

9.º En los pasaportes se expresará por las Justicias que hayan revistado las Partidas, segun se previene en el artículo 6.º, capítulo 2.º la fuerza con que cada una se presentó en este acto para que con arreglo à ella hagan los Pueblos por donde transiten los suministros sucesivos. En el acto de dichas revistas presentarán los Comandantes à las Justicias una relacion nominal firmada de su mano de los individuos de alta y baxa de su Partida ó Cuerpo desde la revista anterior, y estos documentos los pasarán tambien al Inspector para la formacion de los extractos. En los citados pasaportes se expresarán tambien los dias del mes y semana à que corresponden los suministros que hicieron las Justicias para evitar se extraigan raciones de un mismo dia, en dos ó mas Pueblos.

10. Los Comandantes darán à las Justicias

recibos firmados de su mano, y muy circunstanciado de las raciones que les suministren no omitiendo nunca expresar en ellos por letra el número de individuos para quienes se extraigan.

11. Todo individuo ó Partida de un Cuerpo Franco que se separe de ella para qualquiera comision del Real Servicio, llevará un seguro ó pase de su Comandante, y mediante él, suministrarán las Justicias las raciones y alojamientos correspondientes, pero en el recibo que diere el que mande la expresada Partida, arreglado en un todo à lo prevenido en el artículo anterior, se anotarán ademas en su respaldo los nombres de los individuos que la compongan, y el del Cuerpo à que pertenezcan.

CAPÍTULO. 5.º

Del armamento y municiones.

ART. 1.º El armamento de los Cuerpos Francos será igual al del Ejército, pudiéndose admitir escopetas de calibre igual al de los fusiles, y espadas ó sables indistintamente en la caballería.

2.º El armamento será del ya existente, del que se quite, y si faltase alguno lo proporcionará el Gobierno, cuya regla se observará igualmente en quanto à las municiones.

CAPÍTULO 6.º

Vestuario y divisas de los Cuerpos Francos, y distintivo de los Comandantes y Oficiales.

ART. 1.º El vestuario de estos Cuerpos así de infantería como de caballería lo determinarán los Generales en Gefe de los respectivos distritos con presencia de los usos del Pais, y mayor facilidad que ofrezca este para paños y efectos de calidad y color determinado, y no se publicará por orden hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno, esta variacion, del que actualmente no se hará hasta que necesiten otro nuevo.

2.º Los distintivos de las graduaciones de los Comandantes y Oficiales de estos Cuerpos Francos serán en todo iguales à las que usaban las Milicias Provinciales, y lo mismo los Sargentos y Cabos.

CAPÍTULO 7.º

De los que se inutilicen en el servicio ó fallezcan en él.

ART. 1.º Los que se inutilicen en el servicio en los Cuerpos Francos serán colocados en empleos de rentas ú otros destinos segun sus circunstancias y méritos que hayan contraido.

2.º Las familias de los que murieren en el

Campo del honor serán atendidas por el Gobierno con proporcion à sus necesidades , circunstancias del individuo y posibilidad del estado.

Cadiz 11 de Julio de 1812. = José María de Carvajal. = Es copia. = Carvajal.

EN CADIZ :

En la Oficina de D. Nicolas Gomez de Requena,
Impresor del Gobierno por S. M. , plazuela
de las Tablas. Año de 1812.









